



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8, donde se edita el «Boletín Oficial».

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos. Atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración con fecha 30 de Noviembre último, me comunica la resolución siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Luis Escudero Prieto, solicitando se desglose del concurso anunciado, el tres del actual la Secretaría del Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar, en atención a haber cesado en la misma por destitución y tener interpuesto contra la misma recurso Contencioso Administrativo, como acredita con un certificado expedido por el Secretario del Tribunal correspondiente.

Esta Dirección general, acuerda acceder a lo solicitado, por ser así de justicia y que por V. E., se ordene la inserción de este acuerdo en ese «Boletín Oficial», para conocimiento de la Corporación municipal y el de los aspirantes a la misma».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres 2 de Diciembre de 1932.—El Gobernador Civil, Angel Vera.

6179

La «Gaceta de Madrid» número 267, correspondiente al día 23 de Septiembre, inserta lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Circular

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal.

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.ª Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.ª Por los Gobernadores

civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.ª Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.º del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal, enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.ª Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.ª En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal,

sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.ª Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.ª Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.ª Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto del 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente Circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones, con toda urgencia, en «Boletín Oficial» extraordinario de su respectiva provincia, añadiendo las instrucciones que crean oportuno dictar: procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, debiendo advertir que faltan varias Juntas que re-

mitir la relación general de tenedores de trigo, debidamente totalizada y en quintales métricos, se les concede un

plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para remitirlas, pues caso contrario, me responderán personalmente

chas Juntas de los perjuicios que tal retraso pudiera irrogar.

Cáceres, 1 de Diciembre de

1932.—El Gobernador civil, Angel Vera.

6178

MODELO QUE SECITA

Sábado 3 de Diciembre

Provincia de

Ayuntamiento de

Declaración jurada que, como Tenedor de trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1932 presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecino de..... Don..... en concepto de..... (1)

- a) Cantidad recolectada..... Quintales métricos.
- b) Cantidad que posee en esta fecha.....
- c) Procedencia del trigo..... (2)
- d) Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas..... Quiatales métricos.
- e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.....

Observaciones.—

(Sello de la Alcaldía)

de de 1932.

El declarante,

(1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario. En el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.

(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, iguales, compras, etc.

La «Gaceta de Madrid» número 335, correspondiente al día 30 de Noviembre, inserta lo siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Para una mayor coordinación y eficacia de la acción del Estado en los diversos aspectos del problema agrario, encaminadas en todos ellos a la misma finalidad de mejorar las condiciones de la vida rural y de la producción agrícola, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, pasarán a la Dirección general de Reforma Agraria, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, los Servicios de Política Agraria, actualmente encomendados a la Dirección general de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sean:

a) Los de organización y funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de los de la Producción e Industrias Agrícolas, encargados, respectivamente, de regular las relaciones entre propietarios y arrendatarios de predios rústicos y entre cultivadores y transformadores de productos agrícolas, y los de resolución de los recursos contra los acuerdos de dichos organismos, conforme a la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

b) Los de aplicación de los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias sobre revisión de contratos de arrendamientos rústicos.

c) Los de aplicación de los Decretos de 19 de Mayo de 1931 y Reglamento de 8 de Julio del mismo año, sobre arrendamientos colectivos de fincas rústicas y preferencia para ellos de las Sociedades obreras, cuyos Estatutos sean autorizados a ese efecto.

Con los indicados servicios, y para el ejercicio de las funciones que en relación con ellos les estén encomendadas, pasará también al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la Comisión mixta arbitral agrícola con sus diversas Secciones.

Artículo 2.º A partir de la misma fecha de la publica-

cación de este Decreto quedarán, asignadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, las facultades que las disposiciones citadas en el artículo anterior atribuyen al Ministro de Trabajo y Previsión Social, en relación con los Servicios que pasan a ser de la competencia de aquel departamento.

Artículo 3.º Quedarán adscritos a la exclusiva competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los Servicios del Estado, para la aplicación de las Leyes sobre Asociaciones profesionales, colocación obrera, huelgas, contrato de trabajo, jornadas, descansos y salarios, Jurados mixtos de Trabajo. Accidentes del trabajo, Seguros sociales y cooperación, aún en relación con la agricultura e industrias agrícolas.

Artículo 4.º Pasarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con los servicios mencionados en el artículo 1.º, los funcionarios de la plantilla de la Secretaría de la Comisión mixta arbitral agrícola y los Abogados del Estado que se hallan en comisión agregados a las Secciones de la Propiedad rústica de la mencionada Comisión mixta, para el despacho de los recursos sobre revisión de rentas de predios rústicos.

Los funcionarios de la plantilla del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que se hallan adscritos en la actualidad a los servicios indicados en el artículo 1.º, continuarán afectos a éstos, dependiendo del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, como agregados del de Trabajo y Previsión, solamente mientras sean relevados por funcionarios de aquel departamento, lo que habrá de verificarse dentro del próximo mes de Diciembre.

Artículo 5.º Los créditos consignados en el capítulo 3.º, artículo 6.º, y capítulo 6.º, artículo 3.º, de la Sección 9.ª, de los Presupuestos vigentes, «Ministerio de Trabajo y Previsión Social», para las atenciones de los servicios que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasan al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán figurando en la misma Sección 9.ª del Presupuesto, hasta fin del corriente ejercicio, y serán librados por el titular de dicho Departamento de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Trabajo y Previsión

Social, de Agricultura, Industria y Comercio y de Hacienda, se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a 29 de Noviembre de 1932.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

6157

Audiencia Territorial

DE CACERES

Sala de lo Civil

EDICTO

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia número 61. En la Ciudad de Cáceres a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, seguido entre partes de la una como actora y apelante don Juan García Agúndez, mayor de edad, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don José Ramírez Cárdena y Prego de Oliver, defendido por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, y de la otra como demandados don Juan Guardiola Sáez, de igual profesión y vecindad, el que por su no comparecencia ha estado representado por los Estrados de este Tribunal, y don Benigno Gutiérrez y Gutiérrez, Abogado y vecino de Coria, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis González Borreguero y dirigido por el Letrado don Eloy Sánchez Torres, sobre pago de siete mil seiscientos ocho pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en estos autos dictó el Juez de Primera Instancia de esta Capital con fecha catorce de Marzo último, por la que absolvió a don Benigno Gutiérrez y Gutiérrez de las peticiones al mismo, en la demanda interpuesta por don Juan García Agúndez, a quien condenamos en las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea.

—Fernando Badia.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.

Publicación. La antedicha sentencia fue leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fé del Secretario de Sala don Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al litigante en rebeldía don Juan Guardiola Sáez, expido el presente edicto en Cáceres a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

6042

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de Primera Instancia y Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de este partido de Cáceres.

Por el presente se hace saber, que debiéndose proveer en este Jurado las plazas de Secretario, Oficial y Ordenanza, por concurso en la forma prevista por el Decreto de 6 de Junio del año actual, se anuncia tal concurso por término de un mes, a contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, pudiendo tomar parte en dicho concurso quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad agrícola del país y legislación social, siendo preferidos los que reúnan las condiciones que se mencionan en indicado Decreto.

Las plazas que han de proveerse tienen asignada como gratificación, la cantidad de 3.000 pesetas para el Secretario, 2.000 pesetas para el Oficial y 1.000 pesetas para el Ordenanza, debiendo los concursantes dirigir sus instancias a este Jurado, con la documentación que acredite sus méritos, durante dicho plazo de un mes.

Dado en Cáceres a 21 de Noviembre de 1932.—Juan Luis Rivas.—El Vicesecretario Guillermo Guerra.

6016

Agrupación Administrativa de Comités Paritarios

CACERES
Don Jesús Sáez Jiménez, Abogado y Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos profesionales de esta ciudad.

Certifico: Que entre la documentación existente en la Secretaría de mi cargo, aparecen las siguientes:

Bases de trabajo elaboradas por el Jurado mixto de Auxiliares de Farmacia de la provincia de Cáceres.

CENSO PROFESIONAL

Primera: Inmediatamente publicadas estas bases, se procederá, luego que sean aprobadas definitivamente, a formar el censo profesional y provincial de los obreros de este gremio, a cuyo efecto se nombrará una comisión compuesta de dos patronos y dos obreros que bajo la Presidencia de don Evaristo Acedo Alcántara, Presidente de este Jurado mixto realizará las operaciones previas para la formación de citado censo. A tal efecto se requerirá al Colegio Farmacéutico de esta provincia, para que facilite lista y dirección de todos los colegiados, a los cuales se dirigirá comunicación, acompañando ejemplares de inscripción para que remitan a esta Secretaría relación de todos sus dependientes y boletines firmados por los asalariados.

Segunda: Recibidas estas inscripciones, se procederá por la referida Comisión, a examinarlas con el mayor detenimiento, acordando las inclusiones y exclusiones que procedan y poniendo en la Secretaría de los Jurados mixtos las listas de los incluidos, para que pueda ser examinada por los interesados, recibiendo reclamaciones durante un plazo de quince días, cuyo efecto se publicará aviso de apertura del plazo de reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercera: Las reclamaciones que hubiere, serán resueltas por el Jurado mixto en pleno y contra su acuerdo no se dará otro recurso que el de apelación ante el excelentísimo señor Ministro.

Cuarta: Con arreglo a las inscripciones de este censo y vistas las categorías que en estas bases se acuerdan de aprendices, ayudantes segundos, primeros, y auxiliares, se entregará a cada obrero un carnet profesional, que servirá para acreditar en todo momento su calidad de dependiente de Farmacia.

Jornadas, salarios y condiciones generales del trabajo

Quinta: No existiendo todavía disposiciones oficiales que regulen la determinación de la categoría y conocimientos necesarios a los auxiliares de Farmacia, para la determinación de la aptitud de cada uno de los obreros comprendidos en este gremio, se acudirán al número de años de práctica y en relación también con el número de años, estará el salario mínimo que deben disfrutar.

Sexta: La denominación de cada una de las categorías, será la siguiente:
Meritorios, hasta cumplir los tres

años de prestación de los servicios.

Aprendices, de los tres a los cinco años de servicios.

Ayudantes segundos, de los cinco a los siete años de servicios.

Ayudantes, de los siete a los nueve, y

Auxiliares, cuando lleven nueve años de práctica.

Séptima: En el caso de que se prestare servicios con distintos patronos, se irán computando los años o fracciones que vaya trabajando con cada uno de ellos, para la determinación rigurosa de la categoría correspondiente, con relación al tiempo de prestación de los servicios.

Octava: Queda terminantemente prohibido la admisión en Farmacias de los menores de catorce años.

Novena: Todo el personal se entenderá dividido a efectos de su remuneración en dos grandes categorías, internos y externos. Los internos harán vida en el domicilio del patrono, siendo de cuenta de éste, la asistencia y alimentación en la forma acostumbrada y cumpliendo en la prestación de estas obligaciones por parte de los patronos las obligaciones mínimas en cuanto a condiciones de alojamiento y alimentación.

Décima: Los meritorios internos tendrán como única retribución los beneficios del internado.

Los meritorios externos, no tendrán derecho a retribución alguna.

Aprendices.—Devengarán un salario de 50 pesetas los externos, y 30 pesetas mensuales los sujetos a régimen de internado.

Ayudantes.—Del quinto al sexto año de prestación de sus servicios, percibirán 80 pesetas mensuales y 35, si estuvieren internos, y del sexto al séptimo les correspondirá 125 pesetas mensuales y 80 respectivamente.

Ayudantes primeros.—Desde el séptimo al octavo año, cobrarán mensualmente 150 pesetas los externos y 90 pesetas los internos y del octavo al noveno año, 175 los externos y 115 los internos.

Auxiliares.—Del noveno al décimo año, cobrarán 200 pesetas y del décimo en adelante 225. Ambas cantidades correspondientes a los externos y 145 y 65 respectivamente para los que prestan sus servicios en el régimen del internado.

Como antes se dice, todos estos sueldos serán mensuales y queda al libre acuerdo de las partes el seguir el régimen de internado o el de vida exterior.

Once: Jornada.—La jornada será de ocho horas cada día, no realizándose horas extraordinarias salvo los casos siguientes:

a) Guardias nocturnas, las cuales serán compensadas con horas de jornada del día siguiente, gratificándose además al obrero con 5 pesetas por cada una de estas guardias, repartiéndose proporcionalmente esta gratificación si por comodidad de los obreros la hicieran más de uno.

b) Cuando se declare oficialmente una epidemia.

c) Por enfermedad o ausencia del farmacéutico. En estos dos últimos casos las horas extraordinarias que se hicieran serán pagadas con arreglo a los preceptos legales contenidos en Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Doce: Todos los obreros de este gremio tendrán derecho a un permiso anual de quince días con todo el sueldo, el cual podrá dis-

frutarse en uno o dos plazos, según acuerden las partes.

En caso de enfermedad se abonará al obrero por el farmacéutico el sueldo íntegro durante el primero y segundo mes, y en el tercero solamente la mitad, reservándose además la plaza al enfermo según exigen las disposiciones legales vigentes.

No tendrá derecho alguno al percibo de cantidades el obrero enfermo cuando estas enfermedades fueran de carácter venéreo o sifilítico, adquiridas en actos voluntarios.

Trece: Cuando el patrono tuviera que despedir al obrero, tendrá que avisarle por escrito con un mes de antelación, y si así no lo hiciera vendrá obligado a abonarle al despedirlo, una indemnización igual al salario de un mes.

En el caso de que un obrero quisiera abandonar el trabajo tendrá que ponerlo en conocimiento igualmente de patrono con el mismo plazo de antelación fijado para éste.

Se exceptúa tanto para el despido como para el abandono del trabajo el hecho de que para uno o para otro, concurren las justas causas que la Ley del contrato de trabajo determina en su artículo, pero en todo caso y sea de una o de otra forma, el despido o el abandono, vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Jurado Mixto por escrito, en la fecha del aviso si así se realiza o inmediatamente después de efectuarlo si no se hubiere avisado.

Catorce: Al terminar cada mes el obrero deberá suscribir un recibo en el que haga constar las cantidades que percibe por salario ordinario, las que percibe en horas extraordinarias en su caso o declaración de no haber ninguna y la que le corresponda por cualquier otro concepto, en el bien entendido de que el hecho de suscribir este recibo y no hacer reclamación de clase alguna indicará en todo caso, que el obrero está satisfecho hasta el momento de firmar por todos conceptos.

Quince: En correlación a lo determinado en la base anterior, el obrero podrá exigir al patrono que mensualmente le firme un documento en el que haga constar su conducta profesional durante el mes.

Diez y seis: Se respetarán íntegramente los sueldos que hoy se perciben por cada asalariado de este gremio, aún en el caso de que fueran superiores al que se le asigne por estas bases, pero los que tengan retribución inferior a la correspondiente según la base décima, se entenderán ascendido automáticamente a la categoría y sueldo asignado.

Diez y siete: Los salarios que en estas bases se fijan serán aplicables a toda la provincia, con las limitaciones establecidas a continuación:

En pueblos menores de 5.000 habitantes, no podrán ser inferiores en más de un 25 por 100 a los determinados en la referida base décima.

En los pueblos de 5.000 a 10.000 habitantes, no podrán ser inferiores en más de un 15 por 100, y

En los de 10.001 a 20.000, la rebaja no podrá ser mayor de un 10 por 100. En las poblaciones que tengan o pudieran tener en lo sucesivo de 20.001 en adelante los

salarios serán los mismos que en la capital.

Leyes sociales

Se observarán con todo rigor las disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo y en especial las de retiro, seguros de accidentes, excedencia para los obreros que esten prestando su servicios militares y en general todas las publicadas o que referentes a la materia pudieran publicarse.

Todas las diferencias e interpretaciones que hubiera que realizar sobre el cumplimiento de estas bases se realizará por el pleno del Jurado mixto a quien se someterá también todas las reclamaciones que de parte patronal u obrera pudieran realizar.

Diez y ocho: Estas bases empezarán a regir desde la fecha de su aprobación definitiva por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y su plazo de vigencia, será de dos años, a contar desde la fecha en que comiencen a regir, cuyo plazo se prorrogará por la tónica por un año más si con un mes de anticipación a la fecha en que expire su vida legal no fueran denunciadas por cualquiera de las partes patronal o obrera del Jurado mixto.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en la reunión celebrada al efecto por el indicado Jurado mixto el día 21 de Noviembre de 1931, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes efecten sus acuerdos en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de esta Agrupación de Jurados, con domicilio en la calle de San-Spiritu número 12, Cáceres, como disponen los arts. 27, 28 y 29 de la Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931.—Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán en consecuencia de cumplimiento obligatorio para todas las industrias dependientes de este gremio en toda la provincia de Cáceres.—Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente certificación que se visa por el señor Presidente de la Agrupación en Cáceres a 21 de Noviembre de 1932.—El Secretario, Jesús Sáez.—Visto Bueno.—El Presidente, Evaristo Acedo.

6037

ALCALDIAS

CAÑABRAL

Padrón de Edificios y Solares

Formado el de este término para el año 1935, se expone público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado y admitidas reclamaciones que se estimen oportunas.

Cañaveral, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Eusebio Carro. 5816
Cáceres Tip. de EL NOTICIERO